

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Desde la promulgación de la ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, sobre unidad Sindical, ha sido constante preocupación la unificación en el campo de cuantos organismos de carácter oficial y sindical asumían o tutelaban intereses agrícolas, pues es en este sector más que en ningún otro donde se dejan sentir con más intensidad los perniciosos efectos de una acción anárquica y dispersa. Fruto de tal directriz ha sido la unificación en la esfera local, hoy casi totalmente lograda y que hace posible el afrontar igual problema en la esfera provincial.

Parece, pues, llegado el momento de crear un solo órgano de carácter provincial que asuma cuantas funciones de tipo estatal, paraestatal y sindical tienen atribuidas en la actualidad las Cámaras Oficiales Agrícolas y las Hermandades provinciales Sindicales, y en el que tengan una oportuna y ponderada representación todos los intereses agrarios de la provincia, continuando este organismo con la consideración de Corporación de derecho público y gozando de la plena personalidad jurídica que ya tenían las anteriores Cámaras.

De esta manera, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias que se crean formarán parte de la Organización Sindical y se transformarán en elemento integrador, recogiendo así el espíritu unificador y coordinador del Movimiento, representando y defendiendo los intereses agrarios de una parte y sirviendo de otra de primer escalafón consultivo de la Administración Pública y como Órgano provincial de ejecución de la política agraria del Ministerio.

Por otra parte, se considera conveniente la transformación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas en un centro que, dependiendo del Ministerio de Agricultura, tenga como misión el estudio de cuantos problemas económicos y sociales afecten al campo, fijando sus posibles soluciones y trazando las directrices y planes de

acción, dando así una mayor continuidad a la labor.

En su virtud, de conformidad con la Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa la deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. De acuerdo con lo establecido en la ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, se constituyen, con jurisdicción sobre todo el territorio provincial y con residencia en las capitales de provincia, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, que asumirán cuantas funciones tienen encomendadas, por virtud de las disposiciones en vigor, las Cámaras Oficiales Agrícolas y las Hermandades Sindicales provinciales, cesando ambas en su cometido.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho Público y formarán parte de la organización Sindical, a cuya jurisdicción quedarán sometidas en cuanto no se oponga a lo que se dispone en el presente decreto. Ello no obstante, el Ministerio de Agricultura, además de las funciones que expresamente se le encomiendan en esta disposición, ejercerá directamente una función de mando e inspección cerca de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, sobre todas cuantas misiones oficiales desarrollen, bien porque estuvieran encomendadas hasta ahora a las Cámaras Oficiales Agrícolas o bien porque posteriormente sean delegadas.

El Ministerio de Agricultura podrá utilizar directamente las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias como Cuerpo Consultivo de la Administración Pública y, en consecuencia, podrá requerir su dictamen siempre que lo estime oportuno, sobre los problemas que afecten al Departamento y a los intereses agrarios en general. Igualmente, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias como órganos de ejecución de su política agraria, y, a tal efecto, podrá delegar en las mismas las funciones que estime convenientes.

A efectos patrimoniales, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias go-

zarán de personalidad jurídica, pudiendo, en consecuencia, adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases, así como ejercitar cualquier género de acciones, salvo las limitaciones que en este decreto se establecen.

Artículo segundo. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias sustituirán a las Hermandades Sindicales provinciales, asumiendo el cometido que a éstas señala el decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y órdenes concordantes.

La Delegación Nacional de Sindicatos, previa conformidad del Ministerio de Agricultura, regulará la estructura de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, al objeto de obtener la mayor eficacia en su cometido y en forma que asegure la ordenada representación y encuadramiento de los intereses agrarios individuales y colectivos.

Las Hermandades Locales y Comarcales, Cooperativas del Campo y demás Unidades Sindicales Agrarias Locales y Comarcales, estarán encuadradas en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y, a través de ellas, en los Sindicales Nacionales del Sector Campo, mediante designación electiva de los agricultores y ganaderos efectuada de acuerdo con las normas sindicales sobre elecciones. A tal efecto, una vez constituidas las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, se integrarán en ellas los ciclos de producción agraria de los Sindicatos provinciales del Sector Campo, haciéndose además cargo de las funciones encomendadas a tales Sindicatos, que desaparecerán, con la excepción de aquéllos que, por especiales características de la riqueza que encuadren y zona de producción, se estime conveniente subsistan.

Artículo tercero. Al frente de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias habrá un Presidente y un Vicepresidente, que sustituirá al primero en casos de ausencia o enfermedad, pudiendo aquél delegar expresamente en éste, en cuantos casos así lo estime conveniente. El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados por el Ministerio de Agri-

cultura, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, debiendo aquéllos reunir la condición de agricultores o ganaderos en la provincia de que se trate. La duración de estos cargos será de tres años, pero podrán ser nuevamente nombrados al finalizar el plazo fijado. Tanto el Presidente como el Vicepresidente cesarán en el desempeño de sus cargos cuando así lo acuerde el Ministro de Agricultura, adoptando esta decisión por sí o a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos por deficiencias de actuación, falta de subordinación o razón de conveniencia para los intereses generales que a las Cámaras les estén encomendados.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias tendrán un Secretario nombrado por la Delegación Nacional de Sindicatos, previa conformidad del Ministerio de Agricultura. La duración de este cargo y requisitos para desempeñarlo se ajustarán a lo que, a estos fines, se señale por la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura. La Delegación Nacional de Sindicatos vendrá obligada a dictar el cese del Secretario cuando así lo solicite el Ministerio de Agricultura por causas análogas a las consiguadas en el párrafo anterior.

A los empleados de las actuales Cámaras Oficiales Agrícolas se les reconocerán todos los derechos que hayan podido consolidar o adquirir hasta la fecha, pero quedarán sometidos a la disciplina de la Organización Sindical. Ello no obstante, contra alguna decisión de la Organización Sindical que entienda el empleado lesiona su interés o su derecho, podrá entablar recurso especial de alzada ante el Ministerio de Agricultura, siendo la decisión de éste obligatoria, tanto para el empleado como para la Organización Sindical.

Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para determinar los empleados de las Cámaras Oficiales Agrícolas que quedan amparados por lo que en este artículo se establece, así como los derechos de cada uno de ellos.

Artículo cuarto. Las Cámaras Ofi-

ciales Sindicales Agrarias estarán gobernadas por un Cabildo constituido por el Presidente y el Vicepresidente de la Cámara y un número variable, para cada Cámara, de Vocales natos y electivos. Serán Vocales natos:

A) Un representante de la Diputación provincial, designado libremente por su Presidente entre los Gestores de la misma.

B) De carácter oficial: Los Jefes de las Delegaciones o Jefaturas provinciales de los distintos Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, o funcionarios técnicos en quienes deleguen. Si en la capital de la provincia hubiese Delegaciones o Jefaturas de carácter regional, serán los Jefes de éstas, o funcionarios en los que deleguen, quienes representen al Servicio en el seno de la Cámara.

C) De carácter sindical: Los Vice secretarios de Ordenación Económica y Social de las Centrales Nacional Sindicalistas; los Jefes provinciales de las Obras Sindicales de Colonización y Cooperación y los Jefes de los Gremios o Sindicatos provinciales del Sector Campo que subsistan a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del presente decreto.

El número de los Vocales electivos será variable y se ajustará a las bases que, a tal efecto, dicte la Delegación Nacional de Sindicatos; de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, concediendo una ponderada representación a las distintas y principales producciones agrícolas de cada provincia y a los empresarios directos de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, a los arrendatarios o aparceros, no propietarios y a los obreros o braceros, no arrendatarios, colonos ni aparceros, así como a las Cooperativas Agrícolas que radiquen en la provincia.

Las condiciones que deban reunir los elegidos se determinarán en las bases a que se ha hecho referencia, y la duración de los cargos será la prevista en la legislación vigente sobre elecciones sindicales, a cuyo procedimiento se ajustará la designación de Vocales electivos del Cabildo.

Serán funciones del Cabildo las que la legislación vigente encomienda al Comité Directivo de Cámaras Oficiales Agrícolas y a las Hermandades provinciales Sindicales, así como aquellas otras que, en lo sucesivo, pueda encomendarle el Ministerio de Agricultura o la Delegación Nacional de Sindicatos. Además de lo expuesto el Cabildo actuará como Sector Campo del Consejo Económico Sindical provincial, creado por decreto de doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Dentro del Cabildo se constituirá una Comisión Permanente formada por el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, que también lo será de la Comisión; el Vicepresidente; el Vocal representante de la Diputación provincial; dos Vocales de los natos del Cabildo: uno entre los de carácter oficial y otro por los de carácter sindical, elegidos por votación en-

tre ellos; y tres Vocales de los electivos, elegidos también por votación entre éstos. En el reglamento de las Cámaras se determinarán las funciones del Cabildo, que puede ejercer, en su representación, la Comisión Permanente.

El Vocal nato de carácter oficial que sea a la vez Vocal de la Comisión Permanente tendrá el derecho de dejar en suspenso la ejecución de aquellos acuerdos del Cabildo y de la Comisión Permanente que puedan, a su juicio, lesionar los intereses oficiales o particulares que le estén encomendados a las Cámaras, o ir en contra de la política agraria del Ministerio de Agricultura, elevando, en tal caso, escrito razonado a dicho departamento, para que éste, en el plazo de un mes, a partir de la fecha del acuerdo, pueda resolver sobre la cuestión debida, anulando, condicionando o autorizando el cumplimiento del acuerdo.

Artículo quinto. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias se reunirán en Asamblea Plenaria una vez al año, en sesión ordinaria; y con carácter extraordinario, cuando así lo disponga el Ministerio de Agricultura o la Delegación Nacional de Sindicatos, por sí o a petición de la tercera parte de los miembros de la Asamblea.

Constituyen la Asamblea Plenaria:

A) El Presidente de la Cámara, que también presidirá la Asamblea.

B) El Vicepresidente y los miembros del Cabildo.

C) Los Jefes de todas las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la provincia.

Artículo sexto. Los recursos de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias serán los que se establecen en el decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres para las Cámaras Oficiales Agrícolas y los que regulan los decretos de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones concordantes, en relación con las Hermandades Sindicales Provinciales.

Los fondos procedentes de la aplicación del decreto primeramente aludido constituirán también ingresos sindicales. Ello no obstante, cada Cámara Oficial Sindical Agraria formulará con dichos fondos un presupuesto de ingresos y gastos separado del general de la Cámara, remitiéndolo a la aprobación previa del Ministerio de Agricultura. En dicho presupuesto parcial se consignará numéricamente entre los gastos las cantidades precisas para atender al arrendamiento del local que ocupe la Cámara Oficial Sindical Agraria, con la única excepción de que esté instalada en edificio de su propiedad. También se consignarán en dicho presupuesto parcial las sumas necesarias para atender a los sueldos y gratificaciones y todo género de emolumentos de los empleados de las actuales Cámaras y que pasen a prestar servicio en las que ahora se crean, conforme se dispone en el artículo tercero de este decreto. El Minis-

terio de Agricultura podrá estar las normas de carácter general que considere necesarias para la confección de este presupuesto parcial.

Los bienes muebles e inmuebles, créditos y cuantos derechos y obligaciones constituyen en la actualidad patrimonio de las Cámaras Oficiales Agrícolas, pasarán, dentro de sus fines, a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, quedando adscritos a éstas. En su consecuencia, las referidas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias serán titulares de cuantos derechos dominicales y de toda índole integren el aludido patrimonio. Las rentas, si las hubiere, figurarán en el presupuesto de ingresos de las Cámaras y se unirán a los ingresos que éstas obtengan por la aplicación del decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres. Los bienes inmuebles no podrán ser enajenados, gravados, cedidos ni adscritos a fines distintos de los que en la actualidad tuvieran, sin la debida autorización del Ministerio de Agricultura, previo el expediente correspondiente.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias seguirán disfrutando de los derechos, exenciones y ventajas reconocidos en el decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres y disposiciones vigentes a las Cámaras Oficiales Agrícolas.

Artículo séptimo. El Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas se transformará en el Instituto de Estudios Agrosociales, dependiente del Ministerio de Agricultura, y tendrá como misión la realización de aquellos estudios y planes que sobre materia de política agraria y social le encomiende el Ministerio de Agricultura o le soliciten las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Dicho Instituto continuará ostentando la consideración de organismo autónomo de la Administración del Estado, y estará regido por un Presidente, designado libremente por el Ministerio de Agricultura.

El Instituto de Estudios Agrosociales se nutrirá de los fondos que puedan poner a su disposición el Ministerio de Agricultura, la Delegación Nacional de Sindicatos y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Artículo octavo. El Ministerio de Agricultura, oída la Delegación Nacional de Sindicatos, dictará las normas transitorias precisas para la más rápida organización de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

La Delegación Nacional de Sindicatos propondrá al Ministerio de Agricultura, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este decreto en el *Boletín oficial del Estado*, y para su aprobación, el proyecto de reglamento por el que hayan de regirse las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este decreto se establece, facultando al Ministerio de Agricultura para dictar las normas complementarias precisas.

Así lo dispongo por el presente de-

creto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REINSEGURA.

(B. O. del E. del día 28 de A.)

AYUNTAMIENTOS

ALMAZAN

No habiéndose presentado ninguna reclamación contra el anuncio de subasta de las obras de reforma y pavimentación de la carretera de la Estación del ferrocarril de Torralba-Soria, se anuncia la subasta de las mismas, cuyo acto tendrá lugar en esta casa consistorial a las trece horas del día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

El tipo por el que sale la subasta es el de 105.672'69 pesetas a que asciende el presupuesto de contrata.

Las obras serán ejecutadas por el contratista, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que figuran en el proyecto.

El rematante queda obligado a pagar la inserción de los anuncios y en general todos cuantos gastos se ocasionen para la formalización del contrato.

Para optar a la subasta se requiere el depósito previo del 2 por 100, que asciende a 2.113'45 pesetas, cuyo depósito se elevará al 4 por 100 de la cantidad en que se adjudique, como fianza definitiva.

Las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 4'50 pesetas, serán admitidas en la Secretaría del Ayuntamiento de diez a trece, todos los días laborables, hasta el anterior al de la apertura de pliegos, con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

Don, vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, correspondiente al día de, sacando a subasta las obras de reforma y pavimentación de la carretera de la Estación del ferrocarril de Torralba-Soria, se compromete a realizarlas con arreglo a las condiciones fijadas en el proyecto, de acuerdo con éste y con dicho anuncio, en la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Almazán 10 de abril de 1947.—El Alcalde, J. Beltrán. 995
182.—Derechos 82 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agrayo si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales
Ciria y Beratón.

Imprenta provincial.